

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio n.º 80

Villavicencio, 17 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: ANGELA QUIROGA HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
 EXPEDIENTE: 500012333000-2018-00093-00
 TEMA: INADMISIÓN

Encontrándose el asunto pendiente para librar mandamiento de pago, advierte el Despacho que revisado el escrito de demanda y sus anexos a lugar a inadmitir el medio de control impetrado, por las siguientes razones:

Dentro del plenario se observa que el profesional en derecho Iván Mauricio Restrepo Fajardo, aduciendo la calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, instaura demandada ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, pretendiendo que se proceda a continuar con la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 05 de octubre de 2016.

Sin embargo, este escrito pese a estar dirigido al Tribunal Administrativo del Meta, se radicó el 02 de marzo de 2018 en la oficina judicial – reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, asignándose en primera medida como un proceso ejecutivo independiente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio; quien mediante auto del 03 de abril de 2018, decidió ante la falta de competencia para conocer el asunto, remitirlo nuevamente a la oficina judicial de reparto, a fin de que fuera repartido entre los Magistrados que conforman esta Corporación (f. 33 al 36).

El 11 de abril de 2018 le correspondió el asunto por reparto este Despacho, asignándosele nuevamente un número de radicación que difiere con el

otorgado al proceso ordinario que dio origen a la sentencia judicial que se pretende ejecutar (f. 38).

Frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos donde el título es una sentencia judicial, el Consejo de Estado mediante auto de unificación del 25 de julio de 2016, C.P. William Hernández Gómez, dispuso que por regla general, este tipo de procesos debe adelantarse por el Juez que conoció en primera instancia el expediente ordinario, estableciendo dos opciones frente a su presentación, a saber:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

♣ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

♣ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

♣ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”(Negrillas fuera del texto).

Por tanto, le corresponde al ejecutante elegir entre la presentación de un ejecutivo a continuación del proceso ordinario o la formulación de una demanda ejecutiva y dependiendo de ello se deriva los requisitos que debe cumplir el escrito, para efectos de librar mandamiento de pago.

Se observa en el asunto, que la demanda ejecutiva fue radicada ante la oficina judicial de reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, lo que indica que la intención del ejecutante era formular una demanda ejecutiva y no iniciar un proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

En consecuencia, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en la jurisprudencia aludida, el ejecutante con la escogencia de presentación de una demanda nueva debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por ley, esto es, copia auténtica de la sentencia a ejecutar con constancia de ejecutoria.

Cotejado el escrito de demanda con los requisitos previstos en los artículos 162 y ss del CPACA y, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se advierte la ausencia del poder otorgado por la señora Ángela Quiroga Hernández, ejecutante, al profesional en derecho Iván Mauricio Restrepo Fajardo.

Por lo anterior, al tratarse el yerro de un requisito formal, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, sea subsanado, so pena de rechazo.

Aunado a ello, revisadas la documentales anexas con el escrito de demanda, se advierte que no se allega copia auténtica de la sentencia base del título de recaudo y su constancia de ejecutoria, por tanto, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y de conformidad con lo dispuesto en el auto de unificación del Consejo de Estado frente a los requisitos que debe cumplir la demanda ejecutiva, dentro del término otorgado, deberá arrimar éstos documentos.

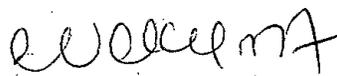
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Ángela Quiroga Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada